



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000026-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00354-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BENITO DAGOBERTO CERVANTES QUIROZ**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00354-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, interpuesto por **BENITO DAGOBERTO CERVANTES QUIROZ** contra la Carta N° 1268-2018-SG-GG-PJ de fecha 14 de setiembre de 2018, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 7 de setiembre de 2018 mediante Expedientes N° 527839 y N° 527846.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de setiembre de 2018 el recurrente solicitó a la entidad “... se precise la cantidad exacta a nivel nacional de los procesos en los que figura como demandada el Organismo de Formalización de la Propiedad Informar – COFOPRI” y “... cantidad de procesos judiciales en el Distrito Judicial Cañete en las que figura como demandado el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI”.

Mediante la Carta N° 1268-2018-SG-GG-PJ de fecha 14 de setiembre de 2018, la entidad denegó al recurrente la entrega de la información solicitada, alegando que el aplicativo informático Sistema Integrado Judicial – SIJ no cuenta con la posibilidad de procesar o emitir un reporte con la información requerida, y que su obtención demandaría tiempo y recursos por cuanto no existe una base de datos única, debiendo acceder a cada una de las bases de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

Con fecha 20 de setiembre de 2018 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que resulta extraño en pleno apogeo de la tecnología, que un sistema de información de un poder del Estado no se encuentre sistematizado, agregando que la información requerida no afecta la intimidad personal ni la seguridad nacional, teniendo la entidad el deber y obligación de realizar las diligencias de acopio o reunir la información requerida, al tratarse de un derecho consagrado constitucionalmente.

---

<sup>1</sup> Remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 1565-2018-GG-PJ.

Mediante Resolución 002655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 15 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido remitidos a esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar la información pública solicitada por el recurrente.

### 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos*

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 23 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado es nuestro).*

Además, se debe invocar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC:

*"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)" (resaltado es nuestro).*

De otro lado, el literal b del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, por lo que correspondía que la entidad realice las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la cantidad de procesos judiciales, a nivel nacional, en los cuales COFOPRI es parte demandada, información que fue denegada alegando que el sistema informático no se encuentra diseñado para emitir un reporte a nivel nacional.

---

<sup>4</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad no ha negado contar con la información requerida, y tampoco alegó la existencia de alguna causal de excepción al derecho de acceso a la referida información, denegando su entrega en virtud de la deficiencia de su sistema informático.

Respecto a los procesos judiciales, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado su naturaleza pública, al sostener lo siguiente:

*“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”.* (subrayado es nuestro).

Adicionalmente, se aprecia que el recurrente no pretende acceder a la información contenida en cada proceso judicial, sino únicamente a una relación en la que COFOPRI es parte demandada, esto es, un dato estadístico o numérico.

Siendo ello así, es pertinente señalar que no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”* (subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la entidad cuenta con la información solicitada, y esta se encuentra contenida en la base de datos o sistema informático de cada Corte Superior de Justicia, corresponde que estas procedan a extraer los datos requeridos, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información requerida, estableciendo en todo un caso, un cronograma de entrega a efecto de que cada sede descentralizada recopile la respectiva información.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BENITO DAGOBERTO CERVANTES QUIROZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución,.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información al recurrente.

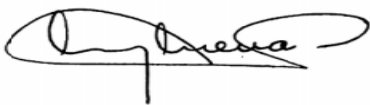
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENITO DAGOBERTO CERVANTES QUIROZ** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

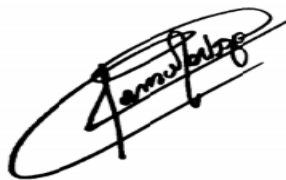
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp